



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTES : JOHNNY MARIN GIL
DEMANDADOS : JAIME MUÑOZ NOSCUE
TERESA FRANCO LARA
RADICACION : 760013103001-2020-00118-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio De 1ª Inst.

El apoderado de la parte actora interpone en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de febrero del 2023, a través del cual el juzgado, conforme lo prevé el artículo 317 CGP, declaró la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Así las cosas, y surtido el traslado del recurso a la parte contraria, quien guardó silencio, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.
2. El problema jurídico sometido a estudio estriba en determinar si incurrió el despacho en un error al aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso, conforme lo alega el recurrente.
- 3.- El artículo 317 del Código General del Proceso (vigente desde el 1 de octubre de 2012), contempla dos eventos que dan lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del juez cognoscente, el primero de ellos prevé, en esencia, lo que estipulaba el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y refiere que si: *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice*



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.”

De igual manera, el numeral 2º de la norma en mención establece: “que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo” (Negrilla del despacho). Reseña la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (2) años, cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución

De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla, como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte ejecutada (previo requerimiento del juez de instancia); y, ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento del juez).

Igualmente, de la norma transcrita se puede inferir que existen eventos que tienen la virtud de impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, en el primer supuesto, se logra cuando la parte interesada da estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir, demostrando efectivamente haber cumplido con la carga procesal indispensable para la continuidad de las actuaciones; al paso que en el segundo escenario, basta con **cualquier actuación de cualquier naturaleza, a petición de parte o de oficio**, para interrumpir la inactividad.

Así mismo, adviértase que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, y sin que por tanto su aplicación sea de manera automática. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta.

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)

En el caso planteado, el despacho constata que el requerimiento de impulso para cumplimiento de una carga procesal hecho al demandante, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, debidamente ejecutoriado, no fue atendido por aquel extremo, pues no arribó elemento probatorio que dé cuenta efectiva de las gestiones adelantadas por el demandante, con el propósito de notificar personalmente al demandado JAIME MUÑOZ, acerca del auto admisorio de la demanda, acto procesal pendiente y a cargo de aquel accionante, por su carácter dispositivo (arts. 291 y 292 del CGP y art. 8º de la Ley 2213 de 2022), por lo que este operador judicial resolvió decretar el desistimiento tácito mediante auto posterior del 08 de febrero del 2023 (Archivo 85 del expediente digital).

Debe señalarse, que el demandante-recurrente, alega dentro del término señalado para el efecto, haber realizado aquella notificación con anterioridad (archivo 84), lo cual no encuentra el despacho que haya ocurrido de esa manera, toda vez que sumado a que no determina el sistema de notificación empleado para el acto de notificación personal del demandado JAIME MUÑOZ NOSCUE, es decir, bajo las reglas del Estatuto General del Proceso o bajo las de la Ley 2213 de 2022, también acontece que pretende se le dé eficacia jurídica a una presunta notificación de la demanda a dicho accionado, que habría ocurrido a partir de un mensaje de datos-correo electrónico enviado al juzgado el 19 de marzo de 2021, por el apoderado judicial de la otra demandada vinculada al proceso, señora TERESA FRANCO LARA, y bajo el sustento de que éste escrito aparece enviado igualmente al correo electrónico de todos las partes en este asunto, incluido al destinatario del email



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

jaimemunozn@hotmail.com, que correspondería al demandado JAIME MUÑOZ NOSCUE, amén que ese mensaje de datos contiene la contestación de la demanda de aquella demandada y el llamado en garantía hecho a otro sujeto, tal como obra en los archivos 26, 27 y 28 del expediente digital.

Entonces, como el actor alega el haber adelantado dicha notificación personal al referido demandado JAIME MUÑOZ, mediante el sistema de mensaje de datos a la dirección electrónica de aquel, no solo previo al decreto del desistimiento tácito del proceso (archivo 84), sino como reparo del recurso interpuesto contra aquella decisión, debe precisarse que, si el interesado acude a esa figura procesal, debe sujetarse a las reglas dispuestas en el referido art. 8º de la ley 2213 de 2022, mecanismo novedoso que parte necesariamente de que se haya enviado un mensaje de datos a la dirección electrónica de titularidad de la parte que se pretende notificar y no de otra persona diferente, como aquí acontece, como acaba de explicarse, sumado a que observe además los condicionamientos allí exigidos, en especial, los referentes a la remisión de anexos cuando debe surtirse un traslado, lo que incluye el traslado de la demanda, y la aportación de la prueba del acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje; en efecto, aquella disposición señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”.

Por consiguiente, como en el caso concreto, el demandante no allegó al proceso las evidencias mencionadas y que alude a lo señalado en la norma en cita, para definir que haya operado una notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido con relación al señalado demandado, mediante mensaje de datos, era menester entonces aplicar el desistimiento tácito, por no haber cumplido con aquella carga procesal a su cargo.

Ahora, respecto al alegato de que también ha operado con relación a ese demandado, una notificación por conducta concluyente debe indicarse que el art. 301 del C.G.P. establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Conforme la anterior disposición, se entiende notificada una parte de una providencia y de esta manera, con los mismos efectos que si hubiere sido notificada personalmente, cuando de sus actos procesales escritos es posible inferir claramente el conocimiento de una decisión judicial, o en su defecto, porque en el curso del proceso una parte nombra o constituye un apoderado judicial, por lo que con el solo reconocimiento de personería jurídica, se entiende que el abogado conoce del expediente.

En el caso planteado, no existe en el expediente, un escrito proveniente de aquel demandado, que permita deducir al despacho con nitidez sobre su conocimiento cierto de la admisión de la demanda, o la constitución por aquel accionado de un mandatario judicial que lo represente en el proceso, y menos aún, una contestación de la demanda, motivo por el que en manera alguna puede verificarse de la actuación que haya operado una notificación por conducta concluyente, a partir incluso de la actuación anteriormente analizada que corresponde a la otra demandada vinculada al proceso, la cual constituye la base del recurrente para sostener que de igual modo operó una notificación personal y/o por conducta concluyente del otro demandado JAIME MUÑOZ.

3. Por consiguiente, el despacho concluye que no le asiste la razón al inconforme en su reposición por lo que será negada, dado que se itera, resulta acertado el haber requerido al demandante para adelantar las diligencias de notificación personal de la admisión de la demanda de su contraparte señor JAIME MUÑOZ NOSCUE, acto procesal dispositivo a su cargo que estaba pendiente de realizar y que no fue atendido oportunamente por aquel actor, obligado a hacerlo, bajo las reglas del Estatuto General del Proceso o bajo las de la Ley 2213 de 2022, y que autorizaba entonces al despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la notoria parálisis de la actuación por esa cuestión, atribuible solamente a la desidia del demandante y sin que fuera menester tampoco su impulso oficioso por tratarse de reitera de un acto meramente dispositivo por voluntad del legislador.

Finalmente, con relación a la apelación subsidiaria interpuesta por el recurrente, al ser procedente la misma por así indicarlo expresamente el literal e) del art. 317 del CGP, se concederá ante el superior y en el efecto suspensivo, conforme igualmente así lo señala aquel precepto adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha 08 de febrero del 2023 y notificado por estados electrónicos N° 21 del 9 de febrero del 2023 (Archivo 85 del expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.
3. **DISPONER** que cumplido el traslado a la parte contraria que indica el art. 326 del CGP, la Secretaría remitirá oportunamente el acceso digital del expediente virtual al referido superior (civcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se surta el recurso de apelación, y sin lugar a exigir cargas de expensas al apelante para el efecto

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 16 DE JUNIO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 101
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario